

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes. Los suscritores de esta Ciudad pagarán 2 pesetas al mes. Los de fuera 7,50 por un trimestre y 13,50 por medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el BOLETIN, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 17 céntimos de peseta por línea.

### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

CATALUÑA.—El General en Jefe manifiesta que en los dias 29, 30 y 31 del pasado Octubre se han presentado en varios puntos de la provincia de Gerona seis Jefes, nueve Capitanes, 24 oficiales y 561 voluntarios carlistas, la mayor parte armados: entre los Jefes se encuentran los cabecillas Barrancot, el Tremendo y Casademunt. Con estas presentaciones queda limpia de facciosos dicha provincia.

Además de las expresadas, lo han verificado en otros puntos del distrito dos Capitanes, cinco oficiales y 60 individuos.

Las columnas persiguen activamente los restos de las antiguas partidas.

NORTE.—El General Loma da parte de haberse presentado á indulto dos carlistas, siendo ya 14 los que han pedido esta gracia desde su regreso de la expedición á Orduña.

(Gaceta del dia 2.)

CATALUÑA.—El Gobernador de La Seo de Urgel manifiesta que á consecuencia de una operacion realizada por la brigada Araoz, en combinacion con las fuerzas de aquella plaza, se han visto obligados á presentarse un Jefe, siete oficiales y 64 individuos carlistas, habiéndolo verificado con armas y 50 caballos.

El Gobernador militar de Lérida participa la presentacion á indulto ayer en Tarragona del cabecilla carlista Ramon Carreño. La faccion Castells intentó aproximarse á Guisona, siendo rechazada por el somaten de aquella villa.

NORTE.—El General Loma da conocimiento de que el Comandante militar de Ramales sorprendió en el valle de Carranza á un puesto de aduaneros, haciéndoles un muerto y tres prisioneros y cogiéndoles cuatro fusiles Remington, varios efectos y 110 pesetas.

En Vitoria se han presentado á indulto dos carlistas, y en Pamplona un Capitan de la misma procedencia.

(Gaceta del dia 3.)

### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### GOBIERNO CIVIL.

D. Angel Escobar y Campo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que á los 10 dias de la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en las

Salas Consistoriales de Letúr, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia de un empleado del ramo, la segunda subasta para el aprovechamiento de los pastos que producen los montes del Estado situados en aquel término municipal denominados Incultos de Regalí y Umbria del Segura, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiendo que el pliego de condiciones, base de la subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento del citado pueblo y en la oficina del distrito forestal de esta provincia.

Albacete 2 de Noviembre de 1875.—Angel Escobar y Campo.

### DIPUTACION DE ALBACETE.

#### COMISION PROVINCIAL.

A fin de que el Reglamento porque se rigen los Establecimientos provinciales de Beneficencia obtenga la mayor publicidad, llegando á noticia del público y de las Autoridades llamadas á intervenir en más ó ménos grado en asuntos que al ramo interesan, la Diputacion ha dispuesto que, una vez impreso y repartido, se publicara en el BOLETIN.

Obedeciendo el acuerdo, la Comision resuelve que dicho Reglamento vea la luz en el presente número y sucesivos.

Albacete 5 de Noviembre de 1875.—El Vicepresidente, Ricardo Castro y Benitez.

### REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ALBACETE.

##### CAPÍTULO I.

###### Establecimientos que abraza la Beneficencia provincial.

Artículo 1.º La Beneficencia provincial comprende la Casa de Maternidad y Expósitos, el Hospital y la Casa de Misericordia.

Art. 2.º En la Casa de Maternidad y Expósitos, se acoge á las parturientas pobres y á todos los niños de padres desconocidos.

Tambien se acoge á los huérfanos pobres y á los hijos de padres que se hallen asilados en la Casa de Misericordia en número determinado; los varones hasta la edad de siete años, y las hembras hasta que por cualquiera de los motivos que expresa este Reglamento, salen del Asilo.

Art. 3.º En el Hospital se admite á las personas que padecen enfermedades comunes y se hallan en estado de pobreza; y se rige por el Reglamento especial aprobado en 17 de Mayo de 1867.

Art. 4.º En la Casa de Misericordia se acogen á todos aquellos, en número determinado, que faltos de apoyo para atender á su subsistencia no pueden procurársela por su edad avanzada ó impedimento físico para el trabajo.

Se acogen además á los huérfanos varones pobres y á los hijos de padres desconocidos ó de pa-

dres que se hallan albergados en el Establecimiento, cuando, por haber cumplido los siete años, no pueden ya ingresar ó permanecer en la Casa de Maternidad.

##### CAPÍTULO II.

###### Objeto que se proponen los Establecimientos de Beneficencia.

Art. 5.º El objeto de los Establecimientos benéficos es socorrer la indigencia, mejorar la condicion de los desvalidos y librar á ciertos séres desgraciados, ya de una muerte segura, ya tambien de la vagancia y la mendicidad que, más tarde ó más temprano, conducen primero al vicio y después al crimen.

Para ello, en dichos Establecimientos se presta á los acogidos cuidado, asistencia, alimento, vestido y educacion moral y religiosa, segun y como lo requieren su edad y respectivo estado.

##### CAPÍTULO III.

###### De los empleados de los Establecimientos.

Art. 6.º Para el régimen de los Establecimientos, habrá un Director-Administrador, un Capellan para cada uno de aquellos y dos Facultativos nombrados por la Excm. Diputacion provincial; se tendrán además las Hermanas de la Caridad necesarias para los diferentes servicios propios de su instituto.

###### Del Director.

Art. 7.º El Director es el Jefe de los Establecimientos y el conducto oficial para con la Excm. Diputacion, siendo por consiguiente de su cargo el hacer cumplir á los empleados, dependientes y acogidos todo lo que para cada uno de por sí establece este Reglamento.

Art. 8.º Corresponde por tanto al Director: 1.º Disponer la admision de los acogidos segun las órdenes que reciba de la Excm. Diputacion, haciendo que ántes de su ingreso se reconozcan por el Facultativo.

2.º Cuidar se hagan las filiaciones de los expósitos, se bauticen, sino lo estuvieren, y se den para la lactancia externa.

3.º Disponer se admitan las parturientas con las precauciones y reserva que se dispone en el Reglamento de la Casa de Maternidad.

4.º Acordar la salida temporal de los asilados para servicio doméstico ó para aprender oficio.

5.º Hacer cumplir á los asilados con sus obligaciones, vigilarlos y castigarlos cuando á ello se hicieren acreedores, ó distribuyéndoles premios cuando por su buena conducta y aplicacion lo merecieren.

6.º Revisar los artículos de alimentacion, ántes y después de condimentados, para remediar cualquiera falta que notase.

7.º Ordenar sea llamado el Profesor Facultativo, tan luego como reciba parte de estar un asilado enfermo, acordando su traslacion á la enfermeria ó al Hospital, si así lo dispusiere el Médico.

8.º Enterarse con frecuencia del estado de las ropas de los asilados, no permitiendo que se den de baja las que aun pudieran utilizarse.

9.º Cuidar del aseo y limpieza de los locales

del Establecimiento, así como de la que deben tener para sus personas y ropas los acogidos.

10. Vigilar porque se observe y cumpla la distribución de horas señalada para cada una de las atenciones de los asilados, é impedir que estos sean ocupados en servicios extraños al oficio á que se hubiesen dedicado.

11. Procurar el más exacto cumplimiento en las obligaciones de todos los empleados y dependientes, amonestándoles por faltas leves, multándoles hasta con cuatro días de haber por mes, si la falta fuese mayor, y por último, suspendiéndoles de empleo y sueldo cuando así lo exigiere la falta: en este caso dará cuenta á la Excm. Diputación para su resolución definitiva.

12. Disponer la compra de todos y cualesquiera efectos que necesiten los Establecimientos, con sujeción al presupuesto respectivo, siendo siempre aquella intervenida por el Contador, y expidiéndose el libramiento á favor del vendedor para que lo cobre en Depositaria.

13. Disponer también, con la misma formalidad, cualquiera obra de recomposición y arreglo en el local y enseres de los Establecimientos, estando consignada en presupuesto y señalada la cantidad necesaria para su ejecución.

14. Acordar el cobro de todos los créditos á favor de los Establecimientos, de cualquier clase é índole que fuesen, expidiéndose por el Contador el oportuno cargarme y carta de pago para su formal ingreso en Depositaria.

15. Disponer el pago de todas las atenciones de los Establecimientos, previos los correspondientes libramientos expedidos por el Contador.

16. Formar y presentar, en el tiempo y modo que dispone la Ley de Contabilidad, el presupuesto anual de los Establecimientos.

17. Presentar á la Excm. Diputación las cuentas mensuales y generales de los mismos en las épocas debidas, poniendo el Contador, con referencia á los libros de entradas y salidas, su conformidad.

18. Formar el inventario general de los Establecimientos, si no estuviese formado, remitiendo una copia á la Corporación provincial y un estado cada tres meses de las alteraciones que vaya sufriendo.

Art. 9.º El Director está facultado para nombrar portero y vigilantes, cuando estos cargos se desempeñen por acogidos de los Establecimientos.

Art. 10. Consultará con la Excm. Diputación cuantas dudas se le ofrezcan en cualquier sentido, y propondrá las mejoras y reformas que crea convenientes.

Art. 11. En ausencias y enfermedades reemplazará al Director la persona que designe la Excelentísima Diputación, á propuesta del mismo.

#### De los Capellanes.

Art. 12. Los Capellanes ejercen para con los acogidos análogas funciones que el Párroco con sus feligreses; de ahí que tengan la precisión, cada cual en su Establecimiento, de instruirles en la moral y doctrina cristiana, con tanto más celo, cuanto mayor suele ser el descuido de este importante asunto en clases que viven en la desgracia y el abandono.

Art. 13. Por igual razón cuidarán los Capellanes de preparar á los asilados para recibir los Sacramentos de confesión y comunión, que administrarán lo ménos cuatro veces al año á todos los que estén en disposición para ello, según les dicte su prudente juicio.

Art. 14. Corresponde á sus funciones:

1.º Celebrar todos los días, una hora después de la señalada para levantarse los acogidos, el Santo Sacrificio de la Misa.

2.º Explicar después de ella algun punto de doctrina ó moral cristiana, del Evangelio ó de la Historia Sagrada, principalmente en los Domingos de adviento y cuaresma.

3.º Examinar de doctrina cristiana á los acogidos.

4.º Administrarles, conforme se establece en el artículo 15, los Santos Sacramentos de la con-

fesión y comunión, dando parte al Director si alguno se opusiere á ello, para que resuelva, según lo que en cada caso convenga.

5.º Disponer, de acuerdo con el mismo Director, alguna que otra función de Iglesia, propia del Establecimiento.

6.º Designar el asilado que haga veces de sacristan.

7.º Pedir al Director los ornamentos y demás efectos que fueren necesarios para el culto, con arreglo á lo presupuestado, los que se obtendrán con las formalidades de contabilidad establecidas.

Art. 15. En las ausencias y enfermedades del Capellan le reemplazará el sacerdote que designe, de acuerdo con el Director.

#### De los Facultativos.

Art. 16. Estará á cargo de los Facultativos de Beneficencia provincial el cuidado sanitario de los Establecimientos.

Art. 17. Corresponde á su cometido:

1.º Asistir en el parto á las acogidas en la Casa de Maternidad.

2.º Reconocer á los huérfanos y ancianos antes de su ingreso en el Establecimiento, informando al Director si padecieren alguna enfermedad contagiosa ó que requiera los cuidados de un Hospital.

3.º Visitar á los acogidos, cuando para ello sean llamados, hasta que curen; si el padecimiento fuere de importancia en un acogido mayor de siete años, solicitarán su pase al Hospital.

4.º Reconocer todos los meses á los acogidos y á las nodrizas, noticiando al Director las enfermedades que observaren, é informándole de los medios para evitarlas en adelante.

5.º Reconocer á las nodrizas que pretendan la lactancia interna y externa, antes de que los niños les sean entregados.

6.º Informar al Director de las medidas sanitarias que deben adoptarse en los Establecimientos, sobre todo cuando haya epidemia.

7.º Vacunar en tiempo oportuno á los acogidos que no lo estuvieren.

Art. 18. En las ausencias y enfermedades de algún Profesor Facultativo, le reemplazará el Profesor que designe, de acuerdo con el Jefe de los Establecimientos.

#### De las Hermanas de la Caridad.

Art. 19. Las Hermanas de la Caridad residentes en el Establecimiento respectivo están obligadas á cumplir con lo que se prescribe en este Reglamento, y á observar todas las disposiciones emanadas de la Excm. Diputación ó sus delegados, en todo aquello que no se oponga á las reglas de su instituto.

Procederán en todo de acuerdo con el Director, dándole conocimiento de cualquier suceso extraordinario que ocurra, para corregir toda falta de parte de los dependientes ó acogidos.

Tendrán á su cuidado la cocina, despensa, guarda-ropa y demás dependencias interiores del Establecimiento, como asimismo el lavado y colado de las ropas de los acogidos, para cuyas operaciones se servirán del número de estos que sea necesario.

Art. 20. La Superiora de las Hermanas de la Caridad tendrá el carácter de Jefe interior del Establecimiento, cuando el Director no se halle en él, correspondiéndole además las obligaciones siguientes:

1.º Distribuir convenientemente los cargos de que habla el artículo anterior.

2.º Conservar en su poder todas las llaves del Establecimiento, no pudiendo nadie entrar en él sin su permiso, á excepción de las Autoridades á quienes legalmente corresponde y de los empleados y dependientes.

3.º Recibir por inventario todos los enseres, ropas y demás efectos que se le entreguen para el servicio del Establecimiento, cuidando esmeradamente de su conservación.

4.º Recibir del Administrador los víveres y artículos necesarios para la despensa, cuya llave

conservará siempre en su poder ó en el de la Hermana que designe, sujetándose en la entrega para el consumo diario en la cocina á la cantidad precisa, según lo prefijado á cada acogido.

5.º Formar y presentar, para la debida intervención, un estado de los consumos diarios, otro mensual que abrace los diarios y otro anual comprensivo de todos los mensuales.

6.º Hacer, con la anticipación debida, al Director cuantos pedidos de artículos considere necesarios para cubrir las atenciones del Establecimiento, de modo que nunca se dé el caso de faltar alimentos á los acogidos.

7.º No adquirir cosa alguna para los Establecimientos sin autorización superior, así como tampoco rebajar de los inventarios ningún efecto, sin que se acuerde convenientemente por quien corresponda.

Art. 21. Las limosnas que por asistencia de los acogidos á funerales ó por otros conceptos se hagan á los Establecimientos de Beneficencia, se entregarán á la Superiora de las Hermanas de la Caridad respectiva, quien las entregará en Depositaria con las formalidades necesarias.

#### CAPITULO IV.

##### Ingreso de los acogidos.

Art. 22. Toda mujer casada, viuda ó soltera, vecina de uno de los pueblos de la provincia y que se halle en estado de embarazo, tiene derecho á ingresar en la Casa de Maternidad y Expósitos en el departamento especial llamado del Amparo, y sólo para el objeto de ser asistida en el parto, con tal que lo pida al Director y acredite los extremos siguientes:

1.º Su vecindad en uno de los pueblos de la provincia, por medio de la cédula de empadronamiento ú otro justificativo equivalente en su caso.

2.º Ser pobre de solemnidad, por medio de certificado del Alcalde é informe del Facultativo titular.

3.º Hallarse lo ménos en el séptimo mes de su embarazo, por medio de certificación del Facultativo.

Art. 23. Podrá también ingresar en la referida Casa para el mismo objeto, y previo el permiso del Director, toda mujer embarazada y pobre, á juicio de dicha autoridad, que, perteneciendo á otra provincia y pasando de tránsito, sea sorprendida por el parto y solicite dicho ingreso.

Art. 24. Las acogidas de que hablan los artículos anteriores están obligadas á prestar sumisión á las Hermanas de la Caridad, y á ocuparse en labores propias de su sexo, mientras lo permita su estado.

Art. 25. Toda mujer embarazada, cualquiera que sea el tiempo que lleve de embarazo, fuere ó no vecina de la provincia, y aun cuando tuviere bienes de fortuna, deberá ser admitida en el Establecimiento, si lo pretende, y se obliga á satisfacer por anticipado sus estancias semanales en el mismo; y no vendrá obligada á practicar las labores á que se refiere el artículo precedente, pero sí á prestar á las Hermanas de la Caridad acatamiento y obediencia.

Art. 26. Cuando el caso lo exija, á juicio del Director, se tomarán las medidas necesarias para conservar el secreto del embarazo y del parto; debiéndose guardar igualmente, siempre que la parturienta manifieste tal deseo.

Art. 27. El ingreso de los expósitos en la Casa de Maternidad, se verificará por el turno ó por la puerta, sin ser necesaria otra formalidad.

Se entenderá por expósito todo niño menor de siete años de padres desconocidos ó que nazca en el departamento del Amparo.

Art. 28. El ingreso en la Casa de Maternidad de los huérfanos é hijos de padres que se hallen asilados en la de Misericordia, tendrá lugar, previa solicitud del padre ó madre ó pariente más inmediato; y caso de no tenerlo, del Alcalde del pueblo, dirigida al Vicepresidente de la Comisión provincial, y acompañada de justificantes que acrediten los extremos siguientes:

1.º Su edad y naturaleza, así como la vecindad de sus padres en la provincia, por medio de certificaciones del Párroco, Juez municipal y Alcalde de los pueblos respectivos.

2.º Su estado de pobreza, por medio de certificación del Alcalde é informe del Facultativo titular.

3.º Su estado de orfandad, por certificaciones del Juez municipal y Cura párroco.

4.º Hallarse asilados el padre, madre, ó uno y otra, si los tuviere, en la Casa de Misericordia, por medio de informe de la persona encargada de la dirección de la misma.

Art. 29. El ingreso en la Casa de Misericordia de los niños varones que, por cualquiera de los conceptos expresados estén acogidos en la de Maternidad, tendrá lugar tan luego como cumplan los siete años de edad, sin más formalidad que la órden del Presidente de la Comisión provincial á propuesta del Director.

Art. 30. Para la admisión en la Casa de Misericordia de los niños que, debiendo ser acogidos en ella á tenor de lo prescrito en este Reglamento, no procedan de la de Maternidad, se observará lo prescrito en el art. 28.

Art. 31. Para ingresar en la Casa de Misericordia los adultos que se expresan en el art. 4.º, se deberán acompañar los documentos siguientes:

1.º Peticion por escrito al Vicepresidente de la Comisión provincial, hecha por el interesado.

2.º Partida de bautismo en que conste la edad sexagenaria del peticionario ó certificación facultativa, con el V.º B.º del Alcalde de la localidad, de hallarse absolutamente impedido para el trabajo.

3.º En uno y otro caso certificación del Alcalde en que se acredite ser vecino de uno de los pueblos de la provincia y hallarse constituido en estado de absoluta pobreza.

Art. 32. Además de los requisitos que constan en el artículo anterior, deberá acreditarse que el impedimento para el trabajo no es efecto de enfermedad contagiosa, ni de otra que requiera los cuidados y asistencia hospitalaria.

Al efecto, ántes de acordarse el ingreso se procederá al reconocimiento del impedido por el Facultativo ó Facultativos del Establecimiento, y se certificará lo que resulte, resolviéndose en su vista.

Art. 33. No se admitirá en la Casa de Misericordia ningun individuo por via de castigo ó enmienda, ni se retendrá en él más tiempo del necesario para que desaparezca la causa por que tuvo ingreso.

Art. 34. El número de acogidos en la Casa de Maternidad y Expósitos, con el carácter de huérfanos, no excederá de 165, deducción hecha de los que ingresen en concepto de expósitos.

Art. 35. El número de acogidos en la Casa de Misericordia, con el carácter de huérfanos y sexagenarios ó impedidos, no excederá de 174.

Art. 36. A fin de que el número de acogidos en las Casas de Maternidad y Misericordia no exceda del fijado en los artículos anteriores, deberá amortizarse paulatinamente el sobrante que pudiera existir, cubriéndose solo dos de cada tres vacantes, ó una si fuere necesario.

Art. 37. Al efecto se hará la provision de vacantes reservando de cada tres, dos para huérfanos y una para impedidos ó sexagenarios; de cada dos, una para cada clase; y si para la amortización fuese preciso proveer una sola, se reservarán dos vacantes para huérfanos y una para impedidos por turno riguroso.

Art. 38. Para llenar las vacantes de huérfanos se observará la escala de preferencia siguiente:

1.º Huérfanos de padre y madre.

2.º Huérfanos sólo de padre.

3.º Los de madre; y

4.º Los hijos de padres que, por su edad ó achaques, no puedan mantenerlos.

Art. 39. Entre los adultos sexagenarios é impedidos, serán preferidos los últimos.

Art. 40. Para que haya la debida equidad en el beneficio que han de proporcionar las Casas de Maternidad y Expósitos y de Misericordia á los pueblos de la provincia, se computará el número de acogidos que les corresponden, en relacion con el

de sus habitantes, y este dato se tendrá muy presente ántes de acordar el ingreso del que lo solicite.

Esto no obstará para que, en caso de suma urgencia, y á juicio de la Comisión provincial, pueda acordarse el ingreso de un individuo que pertenezca á pueblo que tenga lleno el cupo que le corresponde, por el de otro que tenga plaza vacante. En este caso se tendrá muy presente el pueblo que ha prestado plaza á otro, para que nunca, y por ningun concepto, pueda salir perjudicado.

#### CAPÍTULO V.

##### Salida de los acogidos de los Establecimientos.

Art. 41. Las parturientas serán despedidas de la Casa de Maternidad con ó sin la criatura, á su eleccion, y segun el concepto en que tuvieron ingreso en el Establecimiento, cuando el estado de su salud lo permita, á juicio del Facultativo del mismo.

Art. 42. Si despues del parto las sobreviniese alguna enfermedad independiente de su estado, se dispondrá lo oportuno, bien para su ingreso en el Hospital, bien para cualquier otra medida que proceda, segun los casos y á juicio de la Comisión provincial.

Art. 43. La criatura que ingresase en la Casa de Maternidad como expósito ó hijo de padres desconocidos, y se averiguara ser de legitimo matrimonio, será devuelta á sus padres, obligándoles, si tienen recursos, á que satisfagan al Establecimiento los gastos hechos con el hijo.

Art. 44. Siempre que constare que algun asilado tiene ascendientes ó descendientes legítimos que le puedan mantener, será despedido del Asilo en que se halla y entregado á ellos.

Art. 45. La persona que desee sacar algun acogido del Establecimiento en que se halle, lo podrá hacer de dos maneras, por adopcion ó sin ella.

Art. 46. Cuando fuere por adopcion, la persona adoptante solicitará por escrito el permiso de la Comisión provincial para sacar al que elija por adoptado, y concedido que fuere, segun las circunstancias del solicitante y previas las formalidades legales para estos casos, se extenderá la oportuna escritura pública, haciendo constar en ella las obligaciones que contraen entre sí adoptante y adoptado, y siendo de cuenta del primero los gastos que se ocasionen.

Art. 47. Hecha la escritura, será entregado á la persona adoptante el acogido que adoptó.

Art. 48. Aun cuando algun acogido estuviere prohijado ó adoptado, será devuelto á sus padres, que lo reclamaren, los cuales, con intervencion de la Comisión provincial, se concertarán ántes con el adoptante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

Art. 49. Cuando personas honradas pretendan tener algun niño asilado en su compañía, lo solicitarán de la Comisión provincial, y ésta, previo el depósito de 600 reales, accederá á ello; dicha suma ingresará en la Depositaria provincial para entregarla en su dia al asilado.

Art. 50. Si esas personas devolviesen el acogido al Establecimiento, será admitido; así como les podrá ser reclamado cuando la Comisión provincial tuviere noticia de no ser bien tratado y educado, sin que en ninguno de ámbos casos tengan derecho á la cantidad depositada ni á la indemnización de los gastos que el acogido les haya proporcionado.

Art. 51. Se accederá á la salida del respectivo Establecimiento de cualquier asilado, cuando lo pretendan sus ascendientes ó descendientes, ó algun otro individuo de su familia. En este último caso tendrá aplicacion lo dispuesto en los dos artículos anteriores, salvo lo que se refiere al depósito de 600 reales.

Art. 52. Tambien se accederá á la salida del Establecimiento de cualquier asilado que lo pretenda y sea mayor de 16 años.

Art. 53. De la misma manera se accederá á

la salida del asilado menor de 16 años, que lo solicite, para obtener colocacion en el Ejército.

Art. 54. Los acogidos que lo soliciten, ó sean solicitados por personas honradas, podrán salir del Establecimiento para el servicio doméstico, recogiendo el sobrante del salario que ganen, descontando el vestido y calzado, é ingresándolo en la Depositaria provincial para entregarlo en su dia á los mismos.

Art. 55. Del mismo modo se permitirá la salida del Establecimiento para dedicarse á arte ú oficio apropiado á su sexo y edad, y que no se enseñe en aquel, á todo acogido que lo solicite ó sea solicitado al efecto, tomando para ello las prevenciones necesarias.

Art. 56. La remuneracion que por el trabajo ó aprendizaje pudiesen obtener los acogidos, se les reservará en la Depositaria provincial hasta su salida definitiva del Establecimiento.

Art. 57. Cuando el acogido varon cumpla los 17 años y la hembra los 20, no hallándose impedidos para el trabajo, se les prevendrá su salida forzosa del Establecimiento para que, por sí mismos, busquen colocacion en el término de tres meses, repitiéndoles el aviso quince dias ántes de espirar el plazo.

Art. 58. Todo acogido adulto que se hallase libre del impedimento fisico que le sirvió de motivo para ingresar en el Establecimiento, será despedido del mismo, avisándole con un mes de anticipacion.

Art. 59. A la salida de todo acogido se le dará un traje de mediano uso, propio de la estacion en que aquella tenga lugar, siempre que no baje de seis meses el tiempo que haya estado en el Establecimiento.

#### CAPÍTULO VI.

##### Deberes de los acogidos.

Art. 60. Los acogidos serán sumisos á sus Jefes, obedientes á sus Maestros, atentos con los mayores y bondadosos con sus iguales. Deben comprender que la honradez, afable trato, buen comportamiento y aplicacion son los medios con que han de conjurar su desgracia y lograr ascender por la escala social.

Art. 61. Asimismo deben comprender los asilados de mayor edad, al vivir en el mismo local que habitan los que cuentan pocos años, unidos todos por los lazos del infortunio, que remedia la caridad, la precision en que se hallan de ser honestos en sus conversaciones, exactos en sus deberes, resignados en sus sufrimientos, como enseñanza viva y constante que pueden dar á sus hermanos de desgracia.

Art. 62. En los actos de formacion, comida, paseo, y en especialidad en los actos religiosos, guardarán el debido recogimiento, la mayor compostura y el mejor órden.

Art. 63. Asistirán todos los dias al Santo Sacrificio de la misa, y oirán con la debida atencion las pláticas ó exhortaciones que les dirija el Capellán para instruirles en la doctrina cristiana é impulsarles por el camino de la virtud.

Art. 64. Por la noche, ántes de acostarse, rezarán el rosario, y al levantarse por la mañana darán gracias al Señor; que nada enaltece tanto al hombre como la oracion, ni nada le preserva mejor de los vicios que el temor á Dios.

Art. 65. Los acogidos se ocuparán en trabajos útiles y apropiados á su sexo y edad, procurando, sobre todo, los jóvenes varones, adelantar en el oficio que una vez elijan; teniendo presente que sólo así podrán alcanzar la recompensa y consideracion que la sociedad concede al hombre trabajador y honrado.

Art. 66. Siempre que los acogidos pasen por donde haya autoridad, eclesiásticos y empleados del Establecimiento, les saludarán respetuosamente, quitándose la gorra y cediéndoles la acera.

Art. 67. Finalmente, cumplirán cuantas órdenes y encargos reciban de sus inmediatos Jefes, y sobre todo del Director de los Establecimientos.

(Se continuará.)

## JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

D. Angel Escobar y Campo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiéndose prorogado por la Comision general Española el plazo para la admision de objetos con destino á la Exposicion Universal de Filadelfia hasta el 25 de Diciembre próximo venidero, he dispuesto se publique en este periódico oficial para que, llegando á conocimiento de los que deseen concurrir á la referida Exposicion, puedan presentar sus productos en este Gobierno de provincia ántes de dicha fecha.

Albacete 5 de Noviembre de 1875.—*Angel Escobar y Campo.*

## ADMINISTRACION ECONOMICA.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 501, fecha 28 de Octubre próximo pasado, se halla inserto el anuncio siguiente:

«Direccion general de Rentas.—Por Real orden de 16 del actual se autoriza al Consejo de Señoras Celadoras del Apostolado de la Oracion de Badajoz para celebrar mensualmente una rifa en el concepto de utilidad pública, con aplicacion de sus productos á la edificacion de un templo extramuros de la capital; quedando sujetas, en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos, á lo que determinan el Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.»

Lo que se hace público para la general notoriedad y particular conocimiento de quienes deseen interesarse.

Albacete 2 de Noviembre de 1875.—*Juan Francisco Sanz.*

## AYUNTAMIENTOS.

## PATERNA.

D. Antonio Ocaña, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion de consumos y recargo municipal para el presente año económico de 1875 á 1876, queda expuesto al público en esta Secretaría por el término de ocho dias, á contar desde el de la fecha, para que los contribuyentes incluidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Paterna 1.º de Noviembre de 1875.—*Antonio Ocaña.*

## LA RODA.

D. Mariano Benavides Alonso, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, estarán de manifiesto en la Secretaria de este Municipio la relacion de haberes y reparto municipal del corriente año, para oír de agravio.

La Roda 2 de Noviembre de 1875.—*Mariano Benavides.—Pedro Onsurbe, Secretario.*

## YESTE.

D. José Blazquez de la Parra, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por este Ayuntamiento, en la sesion celebrada en el dia de hoy, se ha acordado practicar nueva division en los colegios electorales de este distrito municipal, por no corresponder los antiguos á las condiciones y circunstancias necesarias para la mayor facilidad en la emision del sufragio.

Dicha variacion ha quedado designada en la forma siguiente:

## Colegio de la Villa.

Lo compondrán el barrio de la Villa y las cortijadas de Fuentes Carrascas, Boche, Bochorna, Tindabar y rio Taivilla.

## Colegio de la Escuela.

Lo compondrán el barrio de Santiago y las cortijadas de Moropeche, Tus, Paules y Graya.

## Colegio de Santiago.

Lo compondrán las cortijadas de Góntar, Alcantarilla y Arguellite.

## Colegio de San Juan.

Lo compondrán el barrio del Cabezuelo y las cortijadas de Jartos, Rala, Raspilla, Seje, Sujayar y Tres Puertas.

Lo que se anuncia por medio del presente para que pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en

los artículos treinta y siete y treinta y ocho de la ley municipal vigente.

Dado en Yeste á 24 de Octubre de 1875.—*José Blazquez de la Parra.—P. S. M., José Lopez Amo, Secretario interino.*

## SECCION DE FUERA DE LA PROVINCIA.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Don José Monserrat y Riutort, Rector de esta Universidad literaria y su distrito.

Hago saber: Que conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 4 de Mayo último, se publican por concurso extraordinario, por traslacion y concurso ordinario, las escuelas vacantes en la provincia de Albacete, y son las siguientes:

## CONCURSO POR TRASLACION.

ESCUELAS.	PUEBLOS.	DOTACION. — Pesetas.	EMOLUMENTOS.
Elementales completas de niños.....	Albacete. (Sustitucion de la escuela de D. Alfonso Cánovas.....)	687,50	545,75 pesetas. Cuarta parte de retribuciones y casa.
	Casas de Lázaro.....	625	

## CONCURSO ORDINARIO.

Id. id. de id.....	Alcadozo.....	625	Cuarta parte de retribuciones y casa.
	Albatana.....	625	
Id. incompletas de id....	Santa María de la Junquera (Lezuza).....	375	
	Góntar (Yeste).....	500	
	Begallera (Molinicos).....	175	

A la escuela de Begallera se instruye expediente en solicitud de que se aumente el sueldo á 250 pesetas, en armonía con la circular de 18 de Octubre de 1859.

Los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á la que aspiren, pueden solicitar su traslacion por concurso á las primeras presentando sus solicitudes, con expresion de los apellidos paterno y materno, naturaleza, provincia y edad, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de la expresada provincia en el preciso término de 15 dias, desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma; y los que aspiren á las del concurso ordinario y reunan las cualidades que previene la Real orden de 10 de Agosto de 1858, las presentarán en la expresada forma dentro del término de un mes, á contar desde el mismo dia.

Valencia 3 de Noviembre de 1875.—*José Monserrat.*

## SECCION NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

Se venden dos casas; una en la calle de la Cruz, número 21, y la otra en la calle del Carmen, 55.

Darán razon, Padre Romano, 40, huerta.

## AGENDA DE LA LAVANDERA Y DE LA PLANCHADORA.

PARA EL AÑO DE 1876.

Ó sea cuenta de la ropa que semanalmente se las entrega. Un tomito prolongado. Precio: 50 céntimos de peseta en Madrid y 75 en provincias, franco de porte.—Más 50 cént. por el certificado, si se manda por el correo.

## AGENDA MÉDICA

para bolsillo ó Libro de memoria diario para el año de 1876, para uso de los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios.

## PRECIOS.

	Madrid.	Provincias.
	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Rústica.....	2,00	2,50
Encartonada.....	2,50	3,00
En tela á la inglesa.....	3,50	4,00
Cartera sencilla.....	5,00	5,50
Idem de taflete.....	10,50	11,50
Idem de id. con estuche.....	11,50	12,50
Idem de piel de Rusia.....	17,00	18,50
Idem de id. con estuche.....	18,00	19,50

Para los que tienen carteras de los años anteriores.

Con papel moaré y cantos dorados. 2,50 3,00  
Con seda y cantos dorados..... 4,00 4,50

Nota.—Las carteras con estuche debe entenderse sin instrumentos.

**AVISO IMPORTANTE.**—El conocido Fabricante de instrumentos de cirujia, Mr. Aubry, de París, al tener noticia de la *Agenda médica Española*, se ha ofrecido construir expresamente para la Agenda los instrumentos más indispensables en la práctica y que á continuacion se expresan:

1.º Agenda médica de 1876 con cartera de taflete con estuche y los instrumentos siguientes: porta-cáustico, pinza de diseccion, tijeras rectas, dos estiletes, sonda acanalada, bisturi recto, lanceta: Precio 28 pesetas.

2.º Agenda médica de 1876 con cartera de piel de Rusia con estuche y los instrumentos siguientes: un bisturi concha, sonda acanalada, un estilete de acero, un estilete Melchor, tijeras rectas, pinzas de diseccion, porta-cáustico, lanceta concha: Precio 38 pesetas.

3.º Agenda médica de 1876 con cartera de piel de Rusia con estuche y los instrumentos siguientes: bisturi doble recto y convexo, sonda acanalada, estilete porta-lechinos, estilete acanalado Melchor, tijeras rectas, pinza de diseccion, porta-cáustico, lanceta concha: Precio 43 pesetas.

Se hallan de venta en la Librería nacional y extranjera de D. Carlos Bailly-Bailliere, Plaza de Santa Ana, 10, Madrid, y en Albacete en la de D. Juan Collado, Mayor, 36.

## IMPRESA PROVINCIAL.